



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA/38/2024

ACTORA: PARTIDO FUERZA POR MÉXICO OAXACA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA

TERCERO INTERESADO: MIGUEL
ÁNGEL MARTÍNEZ MERLÍN

MAGISTRATURA PONENTE: JOVANI
JAVIER HERRERA CASTILLO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A QUINCE DE MAYO DOS MIL VEINTICUATRO.¹

VISTOS los autos para resolver el Recurso de Apelación, identificado con la clave **RA/38/2024**, incoado por **Fidel Moisés Martínez Salazar²**, quien promueve por propio derecho y con el carácter de representante propietario del partido Fuerza por México Oaxaca, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Quien controvierte del Consejo General el acuerdo IEEPCO-CG-80/2024, mediante el cual se registraron de manera supletoria las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, que calificó de válido el registro de primer concejal propietaria del municipio de Villa de Etla, Oaxaca.

¹ Todas las fechas corresponderán al dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

² En lo subsecuente actor, promovente o parte actora.

GLOSARIO

| | |
|------------------------------------|---|
| Constitución Federal: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Constitución Local: | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. |
| Ley General: | Ley General de Partidos Políticos. |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Sala Xalapa | Sala Regional del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Xalapa Veracruz. |
| Tribunal: | Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. |
| Consejo General: | Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. |
| Instituto Electoral Local: | Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. |
| Dirección Ejecutiva | Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos Prerrogativas y Candidatos Independientes |
| Ley de Medios Local: | Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. |
| Recurso de Apelación. | Recurso de Apelación. |
| Lineamientos de Reelección: | Lineamientos en Materia de Reelección y Elección Consecutiva a Cargos de Elección Popular del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana De Oaxaca. |
| FXMO: | Partido Fuerza por México. |
| PVEM: | Partido Verde Ecologista de México. |
| Morena: | Movimiento de Regeneración Nacional |

PRIMERO. ANTECEDENTES

De los hechos narrados, de las constancias de los autos, así como, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local ordinario. El ocho de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante sesión extraordinaria el Consejo General, dio inicio al proceso electoral local ordinario 2023-2024.



2. Emisión del calendario electoral. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el calendario electoral para el proceso electoral ordinario 2023-2024.

3. Aprobación de los Lineamientos de Reelección. El veintiuno de noviembre del año dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó los lineamientos en materia de reelección y elección consecutiva.

4. Acuerdo IEEPCO-CG-49/2024. El trece de marzo, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-49/2024, con el que otorgó la ampliación de cuatro días, el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas en el proceso electoral ordinario 2023-2024, para las concejalías a los ciento cincuenta y dos ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos.

5. Acuerdo IEEPCO-CG-52/2024. El dieciocho de marzo, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-52/2024, con el que otorgó la ampliación de dos días, el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidatos en el proceso electoral ordinario, para las concejalías a los ciento cincuenta y dos ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos.

6. Acuerdo IEEPCO-CG-79-2024. Con fecha veintisiete de abril, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, el registro de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos, presentada por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independiente y afromexicanas.

7. Presentación del presente medio de impugnación. El tres de mayo, la parte actora presentó ante la oficialía de partes del Instituto Electoral Local, su escrito de demanda, en contra de la autoridad señalada como responsable, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-80/2024.

8. Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de ocho de mayo, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el oficio signado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral Local y anexos, con los cuales ordenó formar el **Recurso de Apelación** y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **RA/38/2024**, y lo turnó a la ponencia de la magistratura ponente, para la debida substanciación.

9. Acuerdo de radicación. Con acuerdo de nueve de mayo, se tuvo por radicado el Recurso de Apelación y se ordenó requerir tanto a la parte actora como a la autoridad responsable.

10. Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de trece de mayo, se tuvo por admitido el Recurso de Apelación en el que se actúa, las pruebas y se declaró cerrada la instrucción, ordenando remitir los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para someter a consideración del Pleno, el proyecto de sentencia.

11. Fecha y hora de sesión pública. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las xxxxx horas del día de hoy, para efecto de someter a la consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución.

SEGUNDO. COMPETENCIA

El artículo 116, de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base "D", de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del



Estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

Expuesto lo anterior y de acuerdo al artículo 56, de la Ley de Medios Local, en el que expone que este Tribunal tiene la competencia para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación.

En el caso concreto, la parte actora reclama del Consejo General, el acuerdo IEEPCO-CG-80/2024, mediante el cual se aprobó el registro actual del presidente municipal C. Miguel Ángel Martínez Merlín, como candidato postulado por el Partido Verde Ecologista de México, como primer concejal propietario del Municipio de Villa de Etla, Oaxaca, dentro del proceso electoral local ordinario 2024, por vía de reelección, por no haber renunciado a la militancia del Partido de Morena.

De ahí que, la controversia planteada es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el Estado, con facultades para conocer actos o resoluciones que consideren es violatorio de cualquier derecho político electoral, como sucede en el presente caso, actualizándose de esa forma la competencia de este órgano judicial para resolver la presente controversia.

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia del Recurso de Apelación, previstos en el artículo 9 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente.

a) Forma. El recurso fue presentado por escrito ante la responsable; señalan domicilio para oír y recibir notificaciones, en el que consta el nombre y firma autógrafa del actor, señalan el acto impugnado y a la autoridad responsable, expresan los hechos en que se basan las impugnaciones, los agravios que le causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, y se ofrecen medios de prueba de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la Ley de Medios en cita.

b) Oportunidad: El partido actor controvierte el Acuerdo **IEEPCO-CG-80/2024** emitido por el Consejo General de fecha treinta de abril, mientras que la demanda se presentó el tres de mayo siguiente, por lo que resulta claro que fue oportuna.

c) Personalidad e interés jurídico. El juicio es promovido por Fidel Moisés Martínez, quien comparece como representante propietario del partido FXMO, ante el Consejo General, personalidad que les fue reconocida por la autoridad señalada como responsable.

d) Definitividad: Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente antes de acudir a esta instancia.

CUARTO. TERCERO INTERESADO

El Instituto Electoral Local remitió un escrito signado por Miguel Ángel Martínez Merlín, candidato a la primera concejalía de la Villa de Etlá, Oaxaca, propuesto por el PVEM.

Del análisis del escrito en comento, se colige que satisfacen los requisitos establecidos en el artículo 9 numeral 1 inciso b), artículo



12 numeral 1 inciso c), artículo 17 numeral 4, y artículo 26 numerales 4 y 5; todos de la Ley de Medios Local, en los términos siguientes:

a) Forma: Su comparecencia se presentó por escrito, en los que consta su nombre y firma autógrafa, expresando las razones en que fundan sus intereses.

b) Oportunidad: Miguel Ángel Martínez Merlín, candidato a la primera concejalía de Villa de ETLA, Oaxaca, postulado por PVEM, compareció dentro de las setenta y dos horas, del trámite de publicidad del Recurso de Apelación, tal y como se advierte de la certificación realizada por el Instituto Electoral Local.

c) Legitimación: La parte actora actúan por su propio derecho, ostentándose como, candidato a la primera concejalía de Villa de ETLA, Oaxaca, propuesta realizada por el PVEM.

d) Interés jurídico: Está satisfecho el requisito derivado del compareciente tienen un derecho incompatible al de la parte actora.

Ello, toda vez que el compareciente se ostentan como candidato a la primera concejalía de Villa de ETLA, Oaxaca, por ende, su pretensión es que subsista la determinación del Instituto Electoral Local, es decir que se confirme en lo que es materia de impugnación el acuerdo IEEPCO-CG-80/2024; mientras que la parte actora pretende lo contrario.

En consecuencia, se reconoce el carácter de tercero interesado a Miguel Ángel Martínez Merlín, Candidato a la primera concejalía de Villa de ETLA, Oaxaca, propuesta por el PVEM.

QUINTO. PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y LITIS

Pretensión. La pretensión de la parte actora, consiste en que este Órgano Jurisdiccional, califique de no válido el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, emitido por el Consejo General, específicamente en lo referente al registro del ciudadano Miguel Ángel Martínez Merlín,

postulado por el por el PVEM, como primera concejalía propietaria al municipio de Villa de ETLA.

Agravios. Bajo esa tónica, debe señalarse que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda³.

De ahí que resulte suficiente que quien promueve exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica⁴.

Derivado de las pretensiones planteadas por la parte actora, se tiene que hace valer el siguiente motivo de disenso.

- **La violación al principio de legalidad, objetividad y certeza, pues a su decir la autoridad responsable no realizó una debida valoración del material probatorio ya que no tomó en cuenta el que ciudadano Miguel Ángel Martínez Merlín no renunció a la militancia del partido Morena antes de la mitad de su mandato.**

Litis. En ese sentido, la cuestión a resolver en el presente asunto se centra en determinar si se acreditan los actos y omisión atribuidos a la autoridad responsable y, en consecuencia, si conforme a ello procede revocar el registro de Miguel Ángel Martínez Merlín, como primer concejal propietaria al municipio de Villa de ETLA, Oaxaca, postulada por el PVEM.

³ Ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, con el rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL." Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

⁴ Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.



SEXTO. ESTUDIO DE FONDO

A) Marco Normativo.

➤ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con el principio legalidad, debe señalarse que, conforme al artículo 14 de la Constitución Federal, refiere que las resoluciones que se emitan deberán ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Por su parte el artículo 16, de la citada norma refiere que, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

A su vez, el numeral 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De igual manera, se destaca que, en los medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda para advertir y atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente.

Lo anterior, con fundamento en la jurisprudencia 4/99⁵, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17; así como en el vínculo siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Solo de esa forma, el ejercicio de tal derecho se traduce en el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado; por tanto, el acceso a esta se da a través de un recurso efectivo, sencillo y rápido, mediante el cual los tribunales tutelen de manera eficaz el ejercicio de los derechos humanos de toda persona que lo solicite, sustanciado de conformidad con las reglas del debido proceso legal; esto, para la consecución del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Por su parte, conforme a lo establecido en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, de la Constitución Federal, refiere que la ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

Luego, el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la ley en comento, establece que, el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, se regirá por los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Así, el principio de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñados para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.

➤ **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

El apartado B, del artículo 25, establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público garantizando



la paridad entre mujeres y hombres en candidaturas a la legislatura del Congreso y otros cargos de representación popular, por medio de criterios, objetivos, públicos y transparentes siendo inadmisibles aquellos que tengan como resultado que alguno de los sexos le sean asignados exclusivamente distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral inmediato anterior, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

De igual manera refiere que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, y a solicitar el registro de candidatas y candidatos de manera paritaria a cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional.

➤ **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.**

Por su parte el artículo 21, de la Ley Electoral Local establece los requisitos que deberán cumplir las personas que aspiren a ser candidatas para ocupar un cargo de elección popular.

Luego, el inciso d), de la fracción IX, del artículo 50, de la citada Ley, establece que la Dirección Ejecutiva deberá revisar las solicitudes e integrar el expediente respectivo; verificar el cumplimiento de los requisitos legales; realizar los requerimientos y apercibimientos necesarios a que haya lugar, así como elaborar el dictamen sobre las solicitudes de registro de las siguientes candidaturas Planillas de candidatos a concejales a los ayuntamientos de los municipios que electoralmente se rigen por el sistema de partidos políticos, en el caso de que los partidos políticos soliciten el registro supletorio de las mismas.

En esa tónica, el artículo 186, de la Ley Electoral Local, establece entre otras cosas, **los requisitos que se deberán acompañar a la**

solicitud de registro de las personas que sean propuestas como candidatas a un cargo de elección popular.

➤ **Lineamientos**

Ahora bien, el artículo 6, establece los requisitos que deberán cumplir las personas que sean propuestas como candidatas a un cargo de elección popular.

Por su parte, el diverso 11, de los Lineamientos, establece el procedimiento de registro de las planillas de candidaturas a los ayuntamientos.

➤ **Lineamientos de Reelección**

Conforme al artículo 3, inciso I), de los Lineamientos de Reelección, establece que la reelección es la elección consecutiva en el mismo cargo de diputaciones al Congreso del estado, **presidenta o presidente municipal**, síndica o síndico, regidora o regidor de los Ayuntamientos de los municipios que se eligen por el sistema de partidos políticos.

Así, el artículo 8, de dichos Lineamientos establece que las personas integrantes de los ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos, así como candidaturas independientes e independientes indígenas y afroamericanas, podrán ser electas consecutivamente para un período adicional inmediato, según lo dispuesto por el artículo 29, de la Constitución Local.

Por su parte, el numeral 2, del citado artículo 8, refiere que la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos políticos integrantes de la coalición que las hubieren postulado, **salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato**, en cuyo caso, podrán ser postuladas por otro partido político, coalición,



candidatura común, candidatura independiente o candidatura independiente indígena o afromexicana.

B) Análisis del caso concreto.

I. Es fundado el agravio de que la autoridad responsable no realizó una debida valoración del material probatorio ya que no tomó en cuenta el que ciudadano Miguel Ángel Martínez Merlín no renunció a la militancia del partido Morena antes de la mitad de su mandato.

❖ Manifestaciones de la parte actora

A decir de la parte actora, el acto impugnado es violatorio a los principios de legalidad, objetividad y certeza, debido a que la autoridad responsable no valoró el material probatorio que obra en actuaciones, ya que, a su decir, no se tomó en cuenta que Miguel Ángel Martínez Merlín, actual presidente de Villa de ETLA, no cumplió con el requisito de elegibilidad de renunciar a la militancia del partido Morena, antes de la mitad de su mandato.

A decir la parte actora, el ciudadano Miguel Ángel Martínez Merlín, en vía de reelección a presidente municipal del ayuntamiento de Villa de ETLA, postulado por el PVEM, actualmente se encuentra afiliado al partido Morena, lo que a su decir se demuestra con el comprobante de búsqueda con validez oficial del sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos.

Sigue diciendo que, el acuerdo que se impugna se advierte que la autoridad responsable no realizó un análisis minucioso de las constancias con las cuales se solicitó el registro de Miguel Ángel Martínez Merlín, por lo que no verificó que se cumplieran con los requisitos de registrabilidad y elegibilidad, particularmente los establecidos para la reelección o la elección consecutiva.

De igual forma, cometa que, conforme al artículo 115, de la Constitución Federal, que las constituciones de los estados

deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un periodo adicional, pero dicha postulación sólo podrá ser por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado a su militancia antes de la mitad de su mandato.

Derivado de ello, el recurrente comenta que, en el caso en particular la candidatura postulada por el PVEM, es una persona que actualmente se encuentra ejerciendo el cargo de presidente municipal, cargo al cual accedió por el partido Morena en el proceso electoral local 2020-2021; de tal suerte que, el ciudadano Miguel Ángel Martínez Merlín, no cumplió con las disposiciones constitucionales en materia de reelección, por no haber renunciado a su militancia o en su caso haberla perdido, al menos antes de la mitad de su mandato.

Además, manifiesta que, de la verificación realizada al padrón de militantes de Morena a través de la plataforma del Instituto Nacional Electoral, se tiene que el ciudadano Miguel Ángel Martínez Merlín, sigue siendo militante de Morena.

❖ **Manifestaciones del tercero interesado**

A consideración del tercero interesado lo resuelto por el Consejo General fue correcto, ya que, a su decir, cumplió con los requisitos para contender como candidato a la presidencia municipal de la Villa de Etlá, registrado por el PVEM.

Sigue manifestando que, no le asiste la razón al recurrente, ya que, en su carácter de representante propietario por el PVEM, ante el Consejo General, no le causa ningún agravio, ello, al ser un derecho constitucional el de votar y ser votado; además de que, al no ser militante o simpatizante de Morena, no le genera ningún perjuicio.



Por otra parte, manifiesta que, el recurrente no especifica en qué parte de los estatutos de FXM, señala que pueda intervenir e impugnar derechos de ciudadanos de otro partido político, por lo que su actuar carece de fundamentación y, en consecuencia, es ilegal su medio de impugnación.

Luego, refiere que, es ilegal su versión de que no haya presentado su renuncia a la militancia del partido Morena antes de la mitad de su mandato y ser postulado por un partido distinto, al respecto señala que no tiene sustento jurídico lo señalado por el recurrente, ya que el hecho de no renunciar a la militancia que tenía la partido Morena antes de la mitad de su mandato, ello, no debe ser impedimento para que se le permita ser votado como candidato del PVEM, a la presidencia de la Villa de Etla, porque a la mitad de su mandato aún no sabía si participaría en reelección al mismo cargo por otro partido político al que lo postuló en el año dos mil veintiuno.

Además, manifiesta que, al tomar posesión al cargo de presidente municipal dejó de ser militante del partido Morena y sólo estuvo al servicio del pueblo, atendiendo a los servicios municipales sin distinción de cualquier partido político, por lo que, en la elección interna para elegir a sus candidatos, el partido Morena ya no lo tomó en cuenta.

❖ **Consideraciones del Consejo General**

El consejo General en su acuerdo **IEEPCO-CG-80-2024**, refiere que de acuerdo con lo establecido en los artículos 50, fracción IX, y 186 de la Ley Electoral Local, la Dirección Ejecutiva, llevó a cabo la revisión y el análisis correspondiente respecto de los requisitos que deberían cumplir las solicitudes de registro de candidaturas a concejalías a los ayuntamientos por el sistema de partidos políticos, así como la documentación anexa a las mismas; así mismo, se efectuaron los requerimientos respectivos.

Sigue diciendo que las solicitudes de registro de candidaturas a concejalías municipales por el sistema de partidos políticos, presentadas por los partidos políticos y las candidaturas comunes, cumplen con lo dispuesto por el artículo 186, de la Ley Electoral Local, así como con lo dispuesto en la convocatoria y lineamientos aplicables, pues señalan el partido político, candidatura común, candidatura independiente o candidatura independiente indígena que las postula, así como los siguientes datos de las candidaturas:

a. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo y, en su caso, el sobrenombre con el que pretenda aparecer en la boleta electoral;

b. Edad, sexo, lugar y fecha de nacimiento;

c. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;

d. Ocupación;

e. Clave de la credencial para votar;

f. Cargo para el que se les postule; y

g. Los candidatos a concejales municipales, que son postulados para un período consecutivo en sus cargos, acompañan una carta que especifica los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en materia de elección consecutiva.

De igual forma, las solicitudes de registro se acompañaron de la siguiente documentación:

I. Declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad;

II. Copia del acta de nacimiento;



III. Copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente y legible; y

IV. En su caso, el original de la constancia de residencia que precise la antigüedad, que deberá ser expedida por la autoridad competente.

Así mismo, en las solicitudes de registro respectivas los partidos políticos y las candidaturas comunes postulantes, manifiestan por escrito que los candidatos y candidatas cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias de los respectivos Partidos Políticos.

Ahora bien, como ya se mencionó, a criterio de este Tribunal el agravio planteado por el recurrente deviene **fundado**, ello, porque de las constancias que obran en el expediente, queda acreditado el ciudadano Miguel Ángel Martínez Merlín, no renunció a la militancia del partido Morena, e incluso, actualmente sigue siendo militante del citado partido político, por lo que la renuncia o pérdida su militancia es requisito que debió haber cumplido.

Obra en autos un documento denominado “ACUERDO DE UNIDAD POLÍTICA⁶” firmado por diversas personas entre ellas, el ciudadano Miguel Ángel Martínez Merlín, quienes participaron el proceso interno del partido Morena a fin de elegir a la persona que sería postulada a la presidencia municipal de la villa de Etlá.

De igual manera, se tiene un escrito⁷ de fecha treinta de abril, signado por Fidel Moisés Martínez Salazar, representante propietario del partido FXMO, ante el Consejo General, mediante el cual, solicitó al presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, le informara si el ciudadano Miguel Ángel Martínez Merlín seguía siendo militante de dicho partido.

⁶ Visible de la foja 47 a la foja 49 del presente expediente.

⁷ Visible en la foja 51 de presente expediente.

Derivado de dicha solicitud, el once de mayo el representante del FXMO presentó ante este Tribunal un escrito al cual anexó la respuesta dada por el presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, **quien le contestó que el ciudadano Miguel Ángel Martínez Merlín, sigue siendo militante del partido Morena.**

Aunado a lo anterior, este Tribunal consultó en la página del Instituto Nacional Electoral⁸, referente a consultar a personas afiliadas algún partido político, obteniendo como resultado que el ciudadano Miguel Ángel Martínez Merlín, actualmente se encuentra afiliado al partido Morena.

Además, no obra en autos documental alguna con la que se demuestre que el ciudadano Miguel Ángel Martínez Merlín haya presentado su renuncia al partido Morena y que el hecho de actualmente figure en registro de afiliados de dicho partido político, no fuera una causa imputable a su persona, por el contrario, del escrito de tercería se advierte que este no combate la premisa del partido recurrente, consistente en que el candidato, no renunció a su militancia con la antelación debida.

En ese orden de ideas, conforme a lo establecido en el artículo 8, numeral 2, de los Lineamientos de Reección, que para la reelección establece que, la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos políticos integrantes de la coalición que las hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, en cuyo caso, podrán ser postuladas por otro partido político, coalición, candidatura común, candidatura independiente o candidatura independiente indígena o afromexicana.

Situación que en el presente caso no ocurre, pues quien acude con el carácter de tercer interesado, no cumplió con dicho requisito de

⁸ Consultable en el siguiente enlace electrónico <https://depp-partidos.ine.mx/afiliadosPartidos/app/publico/consultaAfiliados/nacionales?execution=e1s1#form:pnlDetalleAfiliado>.



renunciar a la militancia del partido Morena, con la anticipación citada en el citado Lineamiento.

Además, en el presente proceso electoral fue postulado por el PVEM, es decir, un partido político diferente a aquel que lo registró en el proceso electoral 2021, situación que encuadra para ser una limitante a ser candidato propietario a la primera fórmula por la presidencia municipal de la Villa de ETLA.

Con base en lo antes expuesto, es que el Tribunal concluye que es fundado el agravio planteado por el recurrente y, en consecuencia, se revoca el acuerdo IEEPCO-CG-80/2024, mediante el cual se registraron de manera supletoria las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, específicamente en lo relativo al registro de primer concejal del ciudadano Miguel Ángel Martínez Merlín por el municipio de Villa de ETLA, Oaxaca.

SÉPTIMO. EFECTOS DE LA SENTENCIA

- I. Se **revoca** el acuerdo IEEPCO-CG-80/2024, únicamente por lo que hace al registro de Miguel Ángel Martínez Merlín a la primera concejalía de la planilla postulada por el PVEM, por el municipio de Villa de ETLA, Oaxaca.
- II. Se **ordena** al **Consejo General** que, dentro del plazo de **tres horas**, contado a partir de que se realice la notificación del presente fallo, en atención a lo establecido en el artículo 187, numeral 2, de la LIPEEO, requiera al Partido Verde Ecologista de México, para que, en el plazo no mayor a **veinticuatro horas**, proceda a sustituir la candidatura revocada, es decir, lo que hace al registro de Miguel Ángel Martínez Merlín a la primera concejalía de la planilla postulada por el PVEM, por el municipio de Villa de ETLA, Oaxaca.
- III. Una vez recibida la información presentada por el referido partido, la autoridad responsable deberá analizar con

exhaustividad las documentales presentadas y en un plazo no mayor a **tres horas**, deberá acordar el registro correspondiente.

Hecho lo anterior, deberá remitir constancias a este Tribunal del cumplimiento a lo aquí ordenado, dentro de las **tres horas** siguientes, a que ello suceda.

Se apercibe al **Consejo General**, que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá el medio de apremio que resulte conducente, en términos del artículo 37, de la Ley de Medios Local.

OCTAVO. NOTIFICACIÓN

Notifíquese como por correo electrónico a la parte actora y al tercero interesado, por oficio la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local. **Cúmplase**.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se revoca, en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEPCO-CG-80/2024, en los términos precisados en la ejecutoria.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como al Partido Verde Ecologista de México, den cumplimiento al apartado de efectos de la presente determinación.

Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes



integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta; **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado Electoral; **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**; y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el Secretario General; **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.